



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 2 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 911/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. En el escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 2 de septiembre de 2008, cuando circulaba con su vehículo, en el punto kilométrico 028+400 de la GC-200, sufrió un accidente porque cedió la valla de la carretera, que estaba en mal estado, precipitándose por un barranquillo, lo que le causó daños personales y morales, reclamando su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 11 de marzo de 2007, realizándose la totalidad de los trámites, salvo el probatorio, ya que el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

El 11 de noviembre de 2010, vencido el plazo resolutorio, se emitió la Propuesta de Resolución, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor afirma que no ha quedado acreditado el hecho lesivo y la posible relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En el presente asunto, el afectado afirma en su escrito de 22 de octubre de 2010 (página 48 del expediente), que se ha demostrado la existencia del hecho lesivo a través del Atestado elaborado por la Guardia Civil; pese a ello no lo aporta al expediente, ni siquiera después de ser expresamente requerido para ello por el instructor.

3. El Informe del Servicio manifiesta que no le consta la producción este accidente, si bien sí que tuvo que reparar la valla de protección en ese punto, por haber sido arrancadas las bases de hormigón y los elementos metálicos en ella fijados. Ello indica, según el Informe del Servicio y también a la vista de las fotos del vehículo accidentado, que se trató de un choque frontal, de gran violencia, ante cuyo embate tal elemento protector no puede asegurar absolutamente la salida de la vía del vehículo accidentado, pues aquél no puede ser totalmente rígido, para evitar que toda la dureza del golpe repercuta en su integridad en el vehículo mismo, sino

dotado de cierta flexibilidad para amortiguar el impacto, sobre todo lateral, y evitar males mayores.

4. Por todo ello, no resulta probado que el funcionamiento del servicio haya sido deficiente, ni tampoco la causa del accidente, por lo que procede desestimar la reclamación. La PR, en consecuencia, resulta ajustada a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.